

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN



ADMINISTRATIVO

2012



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación en el D.O. 08-Septiembre-2012



LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	1-7
CAPÍTULO II.- DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DEL PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL	8-14
TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO ESTATAL	
CAPÍTULO I.- DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	15-27
CAPÍTULO II.- DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO	28-40
CAPÍTULO III.- DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO	41-43
TÍTULO TERCERO ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE BIENES	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	44-55
TÍTULO CUARTO SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES	
CAPÍTULO I.- DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES	56-65
CAPÍTULO II.- DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO	66-69
TÍTULO QUINTO RÉGIMEN SANCIONADOR	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	70
TRANSITORIOS	6



DECRETO 556

Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado
el 08 de Septiembre de 2012

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, estimamos que la iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establecen la facultad que posee el Poder Ejecutivo de iniciar leyes o decretos, por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

SEGUNDA.- La iniciativa de Ley de Bienes del Estado pretende regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y de los municipios, así como los derechos y obligaciones de esas propiedades y su forma de adquisición o asignación.



El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero señala: *“la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”*. En este sentido, la Carta Magna otorga la propiedad originaria de todas las tierras y aguas al Estado mexicano y éste a su vez, tiene una facultad soberana sobre su territorio, un derecho real institucional o con mayor extensión, un pleno derecho de propiedad.

Es claro también, que el Estado tiene el derecho de regular toda la propiedad pública social y privada que otorga o concede a los particulares, y el particular sustituye al Estado en el ejercicio del derecho privado conservando un derecho superior que regula la propiedad como función social.

Ahora bien, las entidades federativas tienen la facultad de ejercer dominio sobre cosas o bienes cuyo objeto es ser destinados a la satisfacción de necesidades públicas y a las particulares del mismo, bajo la clasificación y el régimen jurídico que la propia Constitución y las leyes secundarias establezcan.

Por otra parte, el artículo 124 constitucional establece que todas las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a la federación, se entienden reservadas para las entidades federativas. En ese sentido, y en relación con el tema que nos ocupa, resulta necesario regular los bienes cuyo resguardo y propiedad corresponde al Estado, puesto que si bien es cierto que determinados bienes son propiedad de la federación, existen otros tantos que por razón de competencias y jurisdicción deben de ser regulados por los poderes locales, los municipios y los organismos autónomos del Estado de Yucatán.



No se debe soslayar, que según criterios doctrinales y de derecho administrativo, los bienes del dominio público tienen como característica esencial, la de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, así como una dedicación preferente al uso común y a prestaciones de un servicio frente a su uso privativo. Asimismo, los bienes del dominio público no están sujetos a gravamen, salvo lo dispuesto por otras leyes especiales, así como tampoco deben ser objeto de afectación de dominio, acción reivindicatoria o de posesión provisional o definitiva, mientras posean dicho carácter.

TERCERA.- La iniciativa que hoy dictaminamos, viene a refrendar el compromiso que existe por parte de la administración pública estatal, en cuanto a cuidar y preservar los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Estado y por lo tanto de los yucatecos.

Resulta imprescindible destacar la función reguladora y protectora que el Estado debe salvaguardar en todo momento y uno de los aspectos más importantes de la Administración Pública lo son los bienes que forman parte de ella, ya que estos son de interés público, puesto que son destinados para el goce y disfrute de todos los habitantes del Estado. En este sentido, es el Estado quien debe regular y establecer el marco sobre el cual se van a regir sus instituciones, y parte fundamental de estas lo son los bienes muebles e inmuebles que sirven para prestar los servicios públicos propios de su desempeño.

Es por lo anterior, que resulta necesario modernizar las disposiciones jurídicas, que actualmente están vigentes y son aplicables al manejo y control de bienes muebles e inmuebles, mismos que por su naturaleza y destino, son insustituibles para la correcta realización de las actividades, operaciones, procedimientos y funciones de las cuales se encarga la administración pública estatal y municipal.



Ahora bien, el proyecto que hoy dictaminamos viene a sustituir a la Ley de Bienes del Estado de Yucatán que fue aprobada hace más de veinte años, época en la que no existían muchas situaciones que hoy apremian al Estado resolver. En ese sentido, modernizando el marco normativo mediante el cual el estado regula su patrimonio, se refresca y agiliza el actuar diario de las dependencias que prestan servicios públicos, redundando sin duda en un beneficio de la ciudadanía. Asimismo, la Ley de Bienes vigente ya no resulta adecuada para hacer frente a las necesidades y demandas que hoy necesita el Estado, ya que no contempla diversas figuras jurídicas que con el paso de los años, han ido tomando un valor importante y resulta fundamental incorporarlas al marco normativo vigente.

CUARTA.- Las disposiciones establecidas en esta Ley tienen por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus municipios, así como los derechos y obligaciones que el Estado posee derivados de esta propiedad, así como la forma en la que éstas se adquieren y se asignan para la utilidad pública.

Asimismo, señala que el Estado de Yucatán, así como sus municipios cuentan con personalidad y capacidad jurídica para adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo, siempre y cuando sirvan para desempeñar las funciones constitucionales y legales que les han sido asignados para la prestación de los servicios públicos.

Los diputados que integramos esta Comisión Permanente, consideramos que no se debe incluir en este proyecto de dictamen los puntos relacionados a la extinción de dominio que se propone en la iniciativa. Ello en virtud, de que sería necesario establecer una serie de procedimientos y requisitos, que permitan identificar con claridad cuáles son los supuestos en los que procedería



dicha figura jurídica, lo que se saldría del objeto y los fines que pretende esta ley.

Por otro lado, también se hicieron adecuaciones al contenido de la iniciativa en cuanto al precio mínimo base que se plantea para la enajenación de bienes inmuebles. Los diputados que dictaminamos, proponemos mantener los parámetros que marca la ley actual, en cuanto a que el valor mínimo del monto por el cual se enajenen los bienes inmuebles, nunca deberá ser inferior al avalúo que efectúen dos instituciones bancarias. Ahora bien, no sólo proponemos mantener dicho parámetro, sino fortalecerlo aumentando las fuentes de dicho valor, incluyendo como otras normas lo hacen, a los corredores públicos, peritos o agentes especializados en materia inmobiliaria, profesionales que están oficialmente reconocidos para realizar dichos avalúos.

QUINTA.- Otro aspecto novedoso contemplado en el proyecto de ley en comento, es la figura jurídica de la dación en pago. Misma que podrá ser utilizada por los poderes del Estado, los municipios y los organismos autónomos tanto para adquirir como para enajenar bienes públicos.

En tal razón, la dación en pago es el convenio mediante el cual un deudor efectúa el pago de una obligación, con la entrega de un bien distinto al acordado originariamente, y el acreedor acepta liberar al deudor recibiendo otra cosa en lugar de la debida. En tal sentido, es preciso señalar que esta operación requiere la misma capacidad que el pago y produce los mismos efectos, es decir, es una forma de cumplir la obligación y a su vez una forma de extinguirla.

Cabe mencionar, que la figura de dación en pago se encuentra contemplada como una forma de enajenación de bienes a nivel federal, puesto que la Ley Federal para la Enajenación de Bienes del Sector Público, la



contempla en su artículo 31, estableciéndola como un procedimiento permitido para la administración y enajenación de bienes del sector público, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 31: ...

Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

I.- ...

II.- Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.”

Asimismo, la Ley General de Bienes establece en sus artículos 130 y 141, lo siguiente:

“Artículo 130.- *A los Oficiales Mayores o equivalentes de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República les corresponderá, bajo su estricta responsabilidad lo siguiente:*

III.- Autorizar la celebración de operaciones de permuta, dación en pago, transferencia, comodato o destrucción de bienes muebles.”

“Artículo 141.- *Las funciones de los comités de bienes muebles serán las siguientes:*

VIII.- *Cuando le sea solicitado por el Oficial Mayor o equivalente, analizar la conveniencia de **celebrar operaciones** de donación, permuta, **dación en pago**, transferencia o comodato de bienes muebles;”*

Como se ha explicado, la dación en pago es una figura jurídica de explorado derecho, que actualmente se utiliza en transacciones de derecho privado en el Estado así como en el derecho público en otras entidades y a nivel federal, y ha sido útil como una herramienta extraordinaria para dar cumplimiento de obligaciones, tanto entre particulares como con el Estado.

Es por ello, que se plasma en esta nueva ley la existencia de la dación en pago, toda vez que si bien es cierto que el Código Civil vigente del Estado ya



contempla dicha figura, los diputados integrantes de esta Comisión consideramos necesario fijar claramente dicha disposición en la presente ley especial de la materia, con el único objeto de brindar una mayor certeza y claridad en las transacciones en las que intervienen las autoridades del Estado.

SEXTA.- Cabe mencionar, que con objeto de robustecer este proyecto de reforma, tuvimos a bien realizar modificaciones de fondo que tienen que ver con el respeto a la esfera de competencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios y otros elementos de técnica legislativa necesarios. De igual forma, se propuso clarificar el término de incorporación en el artículo 2 de la Ley, de igual manera se propone agregar la definición de Organismos Autónomos; se propone eliminar los conceptos de “mandato” por estar repetido y la figura de “extinción de dominio”, debido a que es de naturaleza jurisdiccional conforme al artículo 22 de la Constitución Federal y es para otros fines; se suprime la fracción XI del artículo 9 de la iniciativa, para respetar la esfera de competencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios; se propone modificar la obligación de los municipios de la fracción VII del artículo 10, a efecto de respetar la Autonomía Municipal Constitucional y adicionar una fracción VIII al mismo; se propone eliminar el requisito de donación de los municipios con autorización del Congreso, debido a que contraviene el artículo 156 de la Ley de Gobierno de los Municipios, debido a que ellos lo pueden hacer con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

De igual manera, se propone adicionar a los municipios en el artículo 33, que se refiere a los contratos de proyectos de prestación de servicios públicos, ya que dicha ley también es aplicable para los ayuntamientos.

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 56 con objeto de señalar que los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios,



deberán elaborar el correspondiente padrón de bienes muebles e inmuebles que integran su patrimonio, los cuales formarán parte del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes; esta disposición como las otras que tengan como fin unificar un censo único de bienes del Estado, constituirá un beneficio para la administración de los órganos públicos, sean poderes autónomos o municipales, y por ningún motivo se deberá interpretar como un sometimiento de los demás al Poder Ejecutivo del Estado, dado que por principio de orden, los demás son autónomos en lo que se refiere a su régimen interior y estas disposiciones únicamente tienen por objeto una coordinación entre las autoridades públicas en el Estado de Yucatán para lograr un orden y registro patrimonial de los bienes públicos.

SÉPTIMA.- Esta Ley de Bienes del Estado de Yucatán, se divide en 5 Títulos, 75 artículos y 6 artículos transitorios, quedando de la siguiente forma:

En el Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, en su Capítulo I, establece los alcances y naturaleza de la ley, para quedar como una ley de orden público e interés social que tiene por objeto regular el régimen de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado y municipios de Yucatán, además establece un catálogo de definiciones para otorgar mayor certeza en la aplicación de la ley, entre ellas destacan la relativa al Bien, Bienes Estatales, Inventario General de Bienes Muebles en el Estado, Bienes Municipales, Afectación, Cambio de Uso o Destino y Cambio de Usuario, entre otras.

De igual manera, se norman las competencias que se atribuyen a las autoridades en materia de bienes, de tal forma que la aplicación de esta Ley compete en estricto respeto a sus autonomías al Poder Ejecutivo, por conducto del Oficial Mayor, a los poderes Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los ayuntamientos de los municipios. También señala que el



Estado y los municipios de Yucatán cuentan con personalidad y capacidad jurídica, para adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales y legales, asignadas para la prestación de servicios públicos y el logro del desarrollo estatal.

Asimismo, refrenda la personalidad y capacidad jurídica del Estado y de sus municipios, instituye que podrán adquirir bienes mediante mandato legal, incluyendo el decomiso, el mandato, la accesión, el abandono de bienes, la extinción de dominio y la prescripción, así como mediante título oneroso, por expropiación, herencia, legado, donación, dación en pago y prescripción, y a través de mecanismos de transmisión de propiedad, por enajenación, permuta, donación y dación en pago.

En el Capítulo II, “De la Competencia en Materia del Patrimonio Estatal y Municipal”, dispone que compete al Titular del Poder Ejecutivo, la emisión de acuerdos para incorporar bienes del dominio privado a la prestación de un servicio público o al uso común así como aquellos que desincorporen bienes del dominio público, entre otras. Por su parte, también el Oficial Mayor tendrá como facultades, para coordinar el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, integrar y mantener actualizado el Inventario General de Bienes Muebles del Estado y el Padrón Inmobiliario del Estado, además para verificar el uso y aprovechamiento de los muebles e inmuebles de las entidades estatales, y las demás previstas en la ley.

En el caso de los municipios, establece que compete a los cabildos ordenar la realización del Inventario General de Bienes Muebles Municipales, regular su Padrón de Bienes Inmuebles Municipal, vigilar y autorizar los actos de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, incorporación, desincorporación, posesión, cambio de uso, destino o usuario y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.



En relación con los poderes Legislativo y Judicial, establece que éstos pueden instaurar su Inventario General de Bienes Muebles, así como su Registro de Bienes Inmuebles, emitir acuerdos de incorporación, desincorporación, cambio de uso, destino o usuario de los bienes que tienen asignados y remitir a la Oficialía Mayor, los documentos relativos a sus actos en materia de bienes, para que con pleno respeto a la autonomía de gestión que les corresponde se permita hacer efectiva la común y general afectación de los bienes y derechos a la realización de los fines y al ejercicio de las competencias estatales.

En materia de las facultades previstas para las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, señala que éstas pueden adquirir, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas, los bienes muebles e inmuebles asignados, cumplir con los manuales, lineamientos, bases y demás normatividad. Así como ordenar y acordar conforme esta Ley y demás leyes vigentes, la incorporación, desincorporación, cambio de uso, destino o usuario, afectación, de los bienes inmuebles o muebles asignados al cumplimiento de sus funciones, realizar las acciones administrativas necesarias para obtener, mantener y recuperar la posesión de los muebles e inmuebles de su propiedad, inscribir en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles del Estado, los actos que realicen en materia de bienes, solicitar la autorización para la enajenación de bienes muebles e inmuebles y formular y ejecutar un programa para el aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

En el Título Segundo, denominado “Del Patrimonio Estatal”, el Capítulo I denominado “De los Bienes del Dominio Público”, regula que el patrimonio del Estado, se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado. Se considera que es de vital importancia



la definición del marco estatal que debe servir de referencia al Estado en materia de bienes públicos.

De igual manera, establece que los bienes del dominio público del Estado tienen como características que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y con una dedicación preferente al uso común y prestación de un servicio frente a su uso privativo. En tal virtud, los bienes del dominio público no están sujetos a gravamen, salvo que así lo dispongan las leyes, o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter y en caso de que estos actos se constituyan o inscriban son nulos de pleno derecho.

En el Capítulo II, denominado “De los Bienes del Dominio Privado”, coloca a los bienes del dominio privado propiedad del Estado y de sus municipios, como aquellos muebles o inmuebles que no están destinados al uso común, ni al servicio público y que su adquisición, naturaleza y derechos se rigen por el derecho privado.

Los bienes del dominio privado pueden ser objeto de diversos actos jurídicos, en los cuales no es necesaria su desincorporación puesto que no se pertenecen al dominio público o no están destinados a la prestación de un servicio público, entre estos actos se advierten los siguientes: transmisión del dominio a título gratuito u oneroso, permuta, donación o comodato, otorgamiento de permisos temporales y arrendamiento a favor de la federación, otros estados o municipios inclusive a personas privadas.

Es importante destacar que se preserva la atribución del Congreso del Estado para autorizar, previamente a que se lleven a cabo, todas las enajenaciones a título gratuito y las donaciones que realicen los poderes y los municipios del Estado.



En el Título Tercero, denominado “Actos Jurídicos en Materia de Bienes”, se regulan los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos para los bienes propiedad del Estado y de sus municipios, señalando que éstos deben constar en acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado.

En lo concerniente al sistema de registro e identificación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y de sus municipios, en el Título Cuarto, crea el “Sistema Estatal Patrimonial de Bienes”, como el conjunto de procedimientos administrativos e instituciones que tienen por objeto uniformar el registro y control, destino, administración, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles asignados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como a los organismos autónomos, en el cumplimiento de sus funciones y que está a cargo de la Oficialía Mayor.

El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes se integra con el Padrón Inmobiliario del Estado y con el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado.

El Padrón Inmobiliario del Estado, consiste en el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles propiedad del Estado, adquiridos y asignados en los términos de esta Ley a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como a los organismos autónomos, y que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica y física patrimonial.

Por otro lado, el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, se integra con el registro sistemático de los bienes muebles que forman parte del dominio público o dominio privado de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios, y que les son asignados para el cumplimiento de sus funciones. En este Inventario General



de Bienes Muebles, se asentarán los bienes muebles junto con una descripción física de los mismos.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la comisión permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de Ley de Bienes del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracciones V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción I, 74, 82 fracción VII, y 88 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público, y tienen por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus municipios, así como los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Afectación: el acto mediante el cual se establecen la vinculación, uso o destino del bien con el fin de otorgarle un uso común, general o destinarlo a un servicio público y por lo tanto su integración al dominio público;

II. Bien Inmueble Público: los terrenos con o sin construcción en los que ejerzan su propiedad, posesión o administración el Estado, los municipios o los organismos autónomos.

III. Bien Mueble Público: los enseres movibles que son utilizados por el Estado o los municipios para el cumplimiento de sus funciones públicas o la prestación de servicios;



IV. Bienes Estatales: los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Estado, sus entidades y dependencias y que conforman el patrimonio estatal;

V. Bienes Municipales: los bienes muebles e inmuebles que tienen como titular al Municipio y a las entidades paramunicipales y que conforman el patrimonio municipal;

VI. Cambio de Destino: el acto a través del cual de forma simultánea se efectúa la desafectación de un bien o derecho del patrimonio estatal o municipal y se afecta ese mismo bien para un uso común, general o prestación de un servicio público propio de las funciones del Estado o sus municipios, Poderes Legislativo, Judicial y organismos autónomos y demás vinculados a éstos;

VII. Cambio de usuario: el acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público;

VIII. Dependencias o Entidades Destinatarias: las unidades que tienen destinados a su servicio bienes inmuebles estatales;

IX. Dependencias: las oficinas que integran la administración pública centralizada que incluyen al Despacho del Gobernador y las previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán;

X. Desafectación: el acto por medio del cual se formaliza expresamente que un bien mueble o inmueble propiedad del Estado o de los municipios ha dejado de tener un uso común, general o destino al servicio público, pero que sigue formando parte del patrimonio público del Estado o de los municipios;



XI. Desincorporación: el acto por el cual un bien pasa al dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público;

XII. Entidades: las unidades que integran la administración pública paraestatal conforme el Código de la Administración Pública de Yucatán;

XIII. Incorporación: la declaración formal que consta en un acuerdo que tiene por objeto determinar que un bien mueble o inmueble se ha integrado al patrimonio del Estado, de los municipios o de los Organismos Autónomos, como parte del dominio público;

XIV. Inventario General de Bienes Muebles del Estado: el asiento catalogado de los bienes muebles que pertenecen al patrimonio estatal y municipal;

XV. Ley: la Ley de Bienes del Estado de Yucatán;

XVI. Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

XVII. Organismos Autónomos: aquellos a los que la Constitución Política y demás leyes del Estado de Yucatán, les otorgan ese carácter;

XVIII. Patrimonio Estatal: el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Estado, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación, y

XIX. Patrimonio Municipal: el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Municipio, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación.



Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Al Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Al Oficial Mayor;
- III.- A los Poderes Legislativo y Judicial;
- IV.- A los Organismos Autónomos, y
- V.- A los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto del Cabildo.

Artículo 4. En lo no previsto por esta Ley, son de aplicación supletoria los siguientes ordenamientos:

- I.- El Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán;
- II.- El Código de la Administración Pública de Yucatán;
- III.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán;
- IV.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;
- V.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VI.- La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán;
- VII.- La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y



VIII.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Artículo 5. El Estado de Yucatán y los municipios cuentan con personalidad y capacidad jurídica, para adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, asignadas para la prestación de servicios públicos y el logro del desarrollo estatal.

Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y sus derechos que realicen el Estado o los municipios, se entienden con el carácter de patrimonial, sin perjuicio de su posterior afectación al uso común, general o a un servicio público.

Artículo 6. El Estado y los municipios, pueden adquirir bienes mediante:

- I. Mandato, que comprende:
 - a) Decomiso;
 - b) Accesión, y
 - c) Abandono de bienes.
- II. Título oneroso;
- III. Expropiación;
- IV. Herencia, legado o donación;
- V. Dación en pago;
- VI. Prescripción, y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.



Artículo 7. El Estado y los municipios pueden transmitir la propiedad o uso de sus bienes, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, mediante:

- I.- Enajenación;
- II.- Permuta;
- III.- Donación;
- IV.- Dación en pago, y
- V.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II

De la Competencia en Materia del Patrimonio Estatal y Municipal

Artículo 8. El titular del Poder Ejecutivo en relación con el Patrimonio Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Definir la política aplicable a los bienes patrimonio de la Administración Pública Estatal;
- II.- Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado;
- III.- Emitir acuerdos para la incorporación o desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal;



IV.- Expedir acuerdos delegatorios para la realización de actos de incorporación o desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal, y

V.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Oficial Mayor tiene las siguientes facultades y obligaciones, en relación con el Patrimonio Estatal, sin perjuicio de las demás que le otorguen otras disposiciones legales:

I.- Coordinar la integración del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes;

II.- Integrar y mantener actualizado el Inventario General de Bienes Muebles del Estado;

III.- Elaborar y expedir los manuales, lineamientos, bases y demás normatividad aplicable en materia de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, posesión, uso, aseguramiento, aprovechamiento e incorporación o desincorporación de los bienes propiedad del Estado y aplicables a las entidades y dependencias de la administración pública estatal;

IV.- Integrar y mantener actualizado el Padrón Inmobiliario del Estado;

V.- Verificar el uso y aprovechamiento de los muebles e inmuebles de las entidades y dependencias estatales;

VI.- Emitir acuerdos de afectación y desafectación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;



VII.- Expedir acuerdos de cambio de destino de los bienes propiedad del Estado para otorgarles un destino de uso común general o de prestación de un servicio público;

VIII.- Firmar junto con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los acuerdos para la incorporación o desincorporación de bienes;

IX.- Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público de las entidades estatales, así como el cambio de usuario cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal;

X.- Vigilar y emitir normas que regulen el sistema de control de almacenes e inventarios generales de bienes muebles y avalúos del patrimonio de bienes del Estado;

XI.- Proponer políticas para la conservación de las reservas territoriales que forman parte del patrimonio de bienes del Estado;

XII.- Coordinar el sistema de servicios de tecnología en materia de inventarios generales de bienes muebles de la administración pública estatal;

XIII.- Fijar los requisitos, modalidades y acciones para la protección y aseguramiento del patrimonio de bienes del Estado, incluyendo los producidos por casos de fuerza mayor, climatológicos y caso fortuito;

XIV.- Recuperar administrativamente cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización de los bienes del dominio público;



XV.- Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o del dominio privado, cuando no se oponga a lo que señalen las leyes de la materia;

XVI.- Vigilar el funcionamiento de los almacenes generales de las entidades estatales;

XVII.- Asesorar y capacitar a las entidades y dependencias públicas en materia de control patrimonial, inventarios de muebles y almacenes del patrimonio de bienes;

XVIII.- Coadyuvar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en la homologación de los contratos de arrendamiento, comodato o de cualquier otro tipo de actos jurídicos, relacionados con los bienes inmuebles de las entidades estatales;

XIX.- Ordenar la modificación en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, para incluir las inscripciones, modificaciones y cancelaciones del Patrimonio del Estado;

XX.- Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal;

XXI.- Asentar en el Inventario General de Bienes Muebles del Estado las modificaciones al patrimonio de los Poderes Judicial, Legislativo, Municipios y Organismos Autónomos, y

XXII.- Expedir las demás disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10. Los municipios por conducto de sus cabildos o a través de la dependencia o entidad que determinen, sin perjuicio de las demás atribuciones



que le confieren la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tienen las siguientes atribuciones en relación con el Patrimonio Municipal:

I.- Ordenar o llevar al cabo la realización del Inventario General de Bienes Muebles Municipales;

II.- Integrar y regular su Padrón de Bienes Inmuebles Municipal;

III.- Vigilar y autorizar los actos de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, incorporación, desincorporación, posesión, cambio de uso, destino o usuario y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal;

IV.- Proponer mecanismos para el aprovechamiento y conservación de la reserva territorial del patrimonio del municipio, en congruencia con los planes de desarrollo urbano;

V.- Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural inmobiliario, artístico e histórico;

VI.- Ejercer las medidas administrativas y las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del municipio, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino;

VII.- Actualizar su Padrón de Bienes Inmuebles en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna modificación;

VIII.- Instaurar su Inventario de Bienes Muebles, y

IX.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.



Las atribuciones a que se refiere este artículo deben ser ejercidas con plena observancia a lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 11. Los Poderes Legislativo y Judicial, en relación con el Patrimonio Estatal tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Adquirir bienes muebles e inmuebles con cargo a sus presupuestos autorizados o recibirlos en donación;
- II.- Emitir acuerdos de incorporación y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su titularidad;
- III.- Asignar bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus funciones y del servicio de sus órganos;
- IV.- Implementar un sistema que permita la administración eficaz y eficiente y el aprovechamiento óptimo de los bienes bajo su titularidad;
- V.- Enajenar a título gratuito y oneroso los bienes inmuebles asignados a su servicios, previa su desincorporación emitida mediante acuerdo;
- VI.- Instaurar su Inventario de Bienes Muebles;
- VII.- Integrar su Padrón de Bienes Inmuebles;
- VIII.- Emitir acuerdos de cambio de uso, destino o usuario de los bienes que tienen asignados;



IX.- Establecer lineamientos para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles a su cargo;

X.- Actualizar su Padrón de Bienes Inmuebles en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna modificación;

XI.- Instaurar su Inventario de Bienes Muebles, y

XII.- Emitir su respectiva normatividad para la realización de los actos y las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 12. Las dependencias de la Administración Pública Estatal, tienen las siguientes atribuciones, en relación con el Patrimonio Estatal:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas, los bienes muebles e inmuebles asignados;

II.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles asignados;

III.- Cumplir con los manuales, lineamientos, bases y demás normativa, emitida por el Oficial Mayor en materia de bienes muebles e inmuebles;

IV.- Ordenar y acordar conforme esta Ley, la incorporación, desincorporación, cambio de uso, destino o usuario, afectación, de los bienes inmuebles o muebles asignados al cumplimiento de sus funciones;

V.- Realizar las acciones administrativas necesarias para obtener, mantener y recuperar la posesión de los muebles e inmuebles de su propiedad;



VI.- Inscribir en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles del Estado, los actos previstos en la fracción IV, de este artículo;

VII.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles estatales, en los términos de la normatividad reglamentaria correspondiente, y

VIII.- Formular y ejecutar un programa para el aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

Artículo 13. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás leyes, les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles.

Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados.

Artículo 14. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios, pueden reservarse el dominio exclusivo de bienes de su propiedad, para la realización de sus funciones de orden público y de su competencia, siempre que existan justificaciones de utilidad pública o interés general. La reserva de dominio debe constar en acuerdo administrativo y limitarse al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines de su objeto.

La reserva de dominio prevista en este artículo, debe prevalecer frente a cualquier otro posible uso de los bienes.



TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO ESTATAL

CAPÍTULO I De los Bienes del Dominio Público

Artículo 15. El Patrimonio Estatal se conforma por el conjunto de bienes muebles e inmuebles del dominio público y del dominio privado propiedad de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y municipios.

Artículo 16. Están sujetos al régimen de dominio público del Estado o los municipios:

- I.-** Bienes de uso común;
- II.-** Bienes destinados a un servicio público;
- III.-** Los monumentos históricos o artísticos, muebles, e inmuebles;
- IV.-** Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado y de los municipios, cuya conservación sea de interés general, y
- V.-** Los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, textos incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes, así como las colecciones de estos bienes, colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas



o cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos, que por su naturaleza no sean sustituibles.

Artículo 17. Los bienes del dominio público del Estado y de los municipios, tienen las siguientes características:

- I.- Inalienable;
- II.- Imprescriptible;
- III.- Inembargable;
- IV.- Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso común, general o al servicio público que se determine;
- V.- Aplicación del interés público para determinar su uso común o general o servicio público;
- VI.- Identificación y control en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles, y
- VII.- Dedicación preferente al uso común y prestación de un servicio frente a su uso privativo.

Las instituciones públicas y los particulares únicamente podrán adquirir derechos que la ley establezca sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes.

Los aprovechamientos accidentales o accesorios que sean compatibles con la naturaleza de estos bienes, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios, se regirán por el derecho privado.



Artículo 18. No podrá imponerse servidumbre pasiva alguna sobre bienes del dominio público, en los términos de la legislación civil. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre estos bienes se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 19. Los bienes del dominio público, mientras no se pierda este carácter, no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público, son nulos de pleno derecho. El servidor público responsable de infringir lo dispuesto en este artículo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 20. Los bienes de dominio público de uso común son aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de los municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia.

Los bienes de uso común son:

- I.- Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;
- II.- Los montes, bosques y aguas que no sean de la Federación o de los particulares;
- III.- Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;



IV.- Los monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público de propiedad estatal o municipal;

V.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de las entidades públicas de uno y de otros;

VI.- Los mercados, hospitales y panteones públicos, y

VII.- Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse.

Artículo 21. Los bienes del dominio público destinados a un servicio público, son aquellos que utilizan para el desarrollo de sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios o bien los que se destinen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos.

Artículo 22. Son bienes del dominio público destinados a un servicio público:

I.- Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado y de los Ayuntamientos del mismo;

II.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados mediante acuerdos o convenios de colaboración al servicio público de los gobiernos federal o municipal;

III.- Los inmuebles propiedad municipal destinados mediante acuerdos o convenios de colaboración al servicio público de los gobiernos federal y estatal;

IV.- Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos autónomos



constitucionales y municipales, que utilicen en sus actividades o diligencias conforme a sus respectivas leyes. Quedan excluidos los bienes inmuebles que utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V.- Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales, como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, centros de investigación, museos, bibliotecas, centros deportivos y los demás similares o análogos a ellos;

VI.- Los bienes muebles de propiedad estatal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público, y

VII.- Los bienes a los que las demás leyes les fijen este carácter.

Artículo 23. Los bienes del dominio público quedan sometidos a la jurisdicción y competencia del Estado y los municipios, así como a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24. No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

Artículo 25. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los municipios, únicamente podrán enajenar bienes inmuebles del dominio público, previo acuerdo de desincorporación, en el cual se debe cumplir con las condiciones y el procedimiento establecido en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.



Las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin cumplir previamente con los requisitos que esta ley y los que las demás leyes aplicables señalen para tal efecto.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.

Artículo 26. Las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias sobre bienes del dominio público, sólo podrán otorgarse de manera temporal y con carácter patrimonial, cuando concurren causas de interés público, y deberán efectuarse conforme lo dispuesto en la ley de la materia, el documento que los otorgue, según sea aplicable, y en cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Procede la recuperación administrativa cuando quien use o se aproveche de los bienes del patrimonio estatal o municipal, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

Artículo 27. La utilización de un bien para la ejecución de un contrato de proyecto para la prestación de servicios públicos, constituye una causa de interés público, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 26 de esta Ley, podrá autorizarse, de manera temporal, el uso y aprovechamiento sobre bienes de dominio público para los fines del contrato respectivo.



Las modalidades del contrato, su plazo y términos, se regirán por lo que acuerden las partes conforme lo dispone la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán. El permiso o autorización de uso de cualquier bien de dominio público podrá regularse en el contrato respectivo, conforme a lo establecido en esta Ley, y en todo caso deberá prever que a la terminación de dicho contrato se extinguirá el derecho de uso y aprovechamiento otorgado.

CAPÍTULO II

De los Bienes del Dominio Privado

Artículo 28. Son bienes del dominio privado aquellos muebles o inmuebles que siendo propiedad del Estado o de los municipios, no están destinados al uso común o general, ni al servicio público y su adquisición, naturaleza y derechos se rigen por esta Ley y demás disposiciones legales supletorias del derecho privado y administrativo.

Artículo 29. Los bienes del dominio privado pueden destinarse a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para el cumplimiento y desarrollo de sus actividades, así como para ejecución de las distintas políticas públicas del Estado y de los municipios, en tanto no se declaren bienes de uso común, general o se destinen a la prestación de un servicio público, en los términos de esta Ley.

Los bienes del dominio privado del Estado y de sus municipios, pueden ser incorporados al dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o alguna actividad equiparable a éstos o se utilicen para dichos fines.



Artículo 30. Los bienes del dominio privado deben ser administrados conforme los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y publicidad y además deben estar integrados en el Padrón Inmobiliario del Estado y en el Inventario General de Bienes Muebles. Los bienes del dominio privado podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 31. El patrimonio que conforman los bienes privados del Estado y de los municipios en su respectivo ámbito de competencia, comprenderá:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que no se encuentren previstos en el Capítulo I de este título;

II.- Las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio estatal y que no tengan dueño en los términos que establezcan las leyes;

III.- Los inmuebles que conforme la legislación civil sean declarados vacantes, en tanto no se les otorgue un uso común o se destinen a un servicio público;

IV.- Los que hayan formado parte del patrimonio de entidades públicas que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;

V.- Los que se hayan destinado a la realización de un contrato para la prestación de servicios y que se hayan desincorporado previamente del régimen de dominio público;

VI.- Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho privado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;



VII.- Las servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante;

VIII.- Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado;

IX.- Los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la Entidad, considerados mostrencos, y

X.- Los que ya sean parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de necesidades habitacionales de interés social.

Artículo 32. Los bienes del dominio privado del patrimonio del Estado y de los municipios, pueden ser objeto de los siguientes actos jurídicos:

I.- Transmisión del dominio a título gratuito u oneroso conforme los lineamientos que determine la autoridad competente, en favor de entidades públicas estatales o municipales que tengan por objeto el desarrollo de programas habitacionales de interés social para la atención de necesidades colectivas. Cuando se trate de transmisión a título gratuito de bienes del Estado debe obtenerse previamente la aprobación del Congreso del Estado;

II.- Permuta, con entidades públicas federales, estatales o municipales o en su caso con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas;

III.- Enajenación de forma onerosa a personas privadas para poder adquirir otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de



los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios o bien para el pago de pasivos inmobiliarios;

IV.- Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro. En caso de donación de bienes del Estado se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado;

V.- Transmisión de la propiedad por vía de donación en favor de la Federación, del Estado o de los municipios, siempre que dichos bienes se destinen a la prestación de servicios públicos, cuando el donante sea el Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado;

VI.- Otorgamiento de comodatos o permisos temporales de carácter administrativos y revocables en favor de particulares que lo soliciten en los términos de esta Ley;

VII.- Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que represente un beneficio para la colectividad y para el desarrollo del Estado o municipios;

VIII.- Enajenación a los colindantes en los términos de esta Ley;

IX.- Arrendamiento a favor de la Federación, otros Estados o municipios o a personas privadas, y



X.- Dación en pago por concepto de indemnización por causa de expropiación o para la terminación de cualquier obligación, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Artículo 33. Los contratos de proyectos de prestación de servicios públicos, pueden ejecutarse sobre bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios, del dominio público destinados a un servicio público o bienes privados.

En el caso de que en el contrato de proyectos para la prestación de servicios se determine que su ejecución recaiga sobre bienes del dominio privado, la transmisión del uso del bien se otorgará mediante comodato o permiso administrativo temporal, en los términos que señalan la fracción VI del artículo 32 de esta Ley.

En el caso del párrafo anterior, en los contratos se debe especificar que el bien únicamente se confiere para el desarrollo exclusivo del proyecto y por el tiempo de la vigencia del contrato relativo y que a su término natural o anticipado, el Estado o Municipio adquiere nuevamente la posesión del bien destinado al proyecto de prestación de servicios, cesando cualquier derecho en favor del inversionista-proveedor.

Artículo 34. Las operaciones que impliquen la transmisión del dominio de inmuebles estatales o municipales del dominio privado, por ningún caso podrán realizarse en favor de servidores públicos que hayan intervenido en este procedimiento u operación, de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores públicos tengan vínculos de negocios.



En las enajenaciones traslativas de dominio a título oneroso, de los inmuebles de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos y municipios, el precio mínimo de la operación, lo constituirá el promedio de los avalúos que se soliciten cuando menos a dos instituciones bancarias, corredores públicos, peritos o agentes especializados en materia inmobiliaria.

Artículo 35. La donación de bienes prevista en el artículo 32 de esta Ley, puede ser revocada por el donante cuando el donatario:

- I. No utilice los bienes para el fin señalado dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrega material del inmueble;
- II. Otorgue al bien un uso distinto para el cual fue donado, o
- III. Suspenda sus actividades por más de dos años.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, el inmueble junto con sus mejoras pasará de nuevo al patrimonio de la entidad pública donante, previa la declaración administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de bienes inmuebles donados para la realización de un proyecto multianual, en cuyo caso el plazo será el establecido para la realización de dicho proyecto.

Artículo 36. Para la realización de una permuta de bienes inmuebles, se debe acreditar el beneficio social que se obtendrá así como la necesidad de ese acto.

Artículo 37. En el caso de actos de transmisión de dominio o uso de bienes inmuebles en favor de asociaciones o instituciones privadas, procede la revocación cuando:



- I.- Cambie la naturaleza de su objeto;
- II.- Modifique el carácter no lucrativo de sus objetivos, o
- III.- Dejen de cumplir su objeto o se extingan.

La autoridad que haya transmitido el dominio, cuando tenga conocimiento de la contravención de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, deberán emitir un acuerdo fundado y motivado, para posteriormente tomar posesión de los bienes inmuebles.

Artículo 38. Los contratos de comodato a título gratuito, se realizarán por tiempo indefinido y terminan cuando se extinga la necesidad social que determinó su origen.

Artículo 39. La dación en pago por concepto de indemnización o extinción de cualquier obligación, debe convenirse con los afectados mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 40. En los actos de transmisión del dominio, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los municipios y organismos autónomos tienen la atribución potestativa para determinar la intervención de un notario público cuando se trate de:

- I. Donaciones en favor de organismos autónomos, del Estado, de los municipios o de sus entidades;
- II. Transmisión de la propiedad mediante la donación que efectúe la Federación en favor del Estado, organismos autónomos o de los municipios;



III. Adquisiciones y enajenaciones a título gratuito u oneroso que realice el Estado o los municipios con sus entidades;

IV. Donaciones de los municipios a favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos, y

V. Las aportaciones o afectaciones que haga el Estado o los municipios en favor de las entidades estatales o municipales.

El documento en el que se formalicen los actos previstos en este artículo, tiene la naturaleza de instrumento público, con pleno valor probatorio y deberá inscribirse en el registro correspondiente para los efectos legales.

La formalización de los actos jurídicos con bienes del dominio privado, en los que se determine la intervención de notario público, en todo caso debe realizarse con notarios con residencia en el Estado.

CAPÍTULO III

De las Disposiciones Comunes a los Bienes del Dominio Público y Privado

Artículo 41. Los inmuebles del dominio público y privado serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los municipios y de los organismos autónomos que los ocupen o los tengan a su servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público y privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, conforme a las leyes de la materia.



En los documentos en los que se formalicen los actos de transmisión del dominio, en que intervengan únicamente poderes, municipios, dependencias o entidades públicas podrá establecerse la incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en esta Ley, en sustitución del acuerdo al que hace referencia el artículo 44 de la misma.

Artículo 42. Los bienes inmuebles del dominio público o del dominio privado propiedad del Estado o de los municipios, que se ubiquen fuera del territorio estatal, en cuanto a su posesión, titularidad y actos relacionados, se regularán por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Los órganos jurisdiccionales del Estado son competentes para conocer de los juicios administrativos, civiles o penales que se relacionen con bienes del dominio público o del dominio privado del Estado y de los municipios.

TÍTULO TERCERO ACTOS JURÍDICOS EN MATERIA DE BIENES

CAPÍTULO ÚNICO De los Procedimientos Administrativos

Artículo 44. Los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso, destino o usuario previstos en esta Ley, deben constar en acuerdo administrativo debidamente fundado y motivado.

Artículo 45. Los acuerdos de afectación previstos en esta Ley, deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con los siguientes requisitos:



- I.- Constar la declaración de forma expresa y escrita;
- II.- Indicar el bien o derecho objeto del acuerdo respectivo;
- III.- Describir el destino del bien objeto del acuerdo;
- IV.- Determinar las circunstancias que dieron origen a dicha afectación;
- V.- Declarar que dicho bien se integra al dominio público, y
- VI.- Establecer el órgano al que debe corresponder su administración, defensa, custodia y registro.

Artículo 46. Los bienes inmuebles y muebles públicos pueden ser afectados de forma simultánea, para más de un servicio o destino.

Artículo 47. El acuerdo que se emita para la afectación simultánea deberá establecer de forma expresa, las atribuciones que en relación con el bien correspondan a cada poder, organismo autónomo, o institución pública de carácter estatal o municipal entre sí.

Artículo 48. El cambio de destino de los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo previstos en esta Ley, le corresponderá al Oficial Mayor, mismo que deberá realizar el acuerdo administrativo en el que se formalice la entrega recepción del bien a la Dependencia o Entidad que corresponda.

Artículo 49. Las dependencias y entidades cuyos bienes sean objeto de los acuerdos de cambio de destino, deben realizar las altas y las bajas correspondientes en sus inventarios.



Artículo 50. Los bienes inmuebles del dominio público de uso común o destinados a la prestación de un servicio público, que ya no sean útiles para destinarlos a esos fines, pueden ser objeto de los actos previstos en el artículo 32 de esta Ley, siempre que conste previamente un acuerdo de desincorporación y se cumplan con los requisitos previstos para el acto jurídico que se pretenda realizar con dicho bien.

Artículo 51. En el caso de bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado pertenecientes a los municipios, los actos de incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, se observará lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 52. En los actos administrativos que realicen los poderes Legislativo y Judicial sobre sus bienes muebles e inmuebles para su incorporación, desincorporación, afectación, cambio de uso o destino y cambio de usuario, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la autorización del servidor público competente en materia de bienes, conforme sus leyes;

II.- Declaratoria en la que se indique la necesidad de la modificación de los bienes, y

III.- Constar en acuerdo.

Artículo 53. Los organismos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás leyes, deberán apegarse a lo dispuesto por esta Ley, para la realización de actos administrativos a que se refiere este Título.



Artículo 54. En los acuerdos administrativos los bienes muebles, son considerados en lo individual y en conjunto, como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que se encuentren inventariados y asignados a las entidades estatales, para que se consideren como parte de este dominio.

Artículo 55. Los procesos de adquisición, enajenación y arrendamiento de los bienes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, organismos autónomos y municipios, se regirán por lo dispuesto en esta ley, así como lo señalado en las demás leyes que en su caso correspondan.

TÍTULO CUARTO SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES

CAPÍTULO I De la Integración del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes

Artículo 56. Se crea el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, como el conjunto de procedimientos administrativos e instituciones que tienen por objeto uniformar el registro y control, destino, administración, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles, asignados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los municipios y a los organismos autónomos.

El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes está a cargo de la Oficialía Mayor, dependencia que deberá considerar las medidas necesarias para lograr el funcionamiento administrativo ordenado, simplificado y eficiente del uso y destino de los bienes propiedad del Estado.



Los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, deberán elaborar el correspondiente padrón de bienes muebles e inmuebles que integran su patrimonio, los cuales formarán parte del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes.

Artículo 57. El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, se conforma con:

- I.- El Padrón Inmobiliario del Estado, y
- II.- El Inventario General de Bienes Muebles del Estado.
- III.- La información del registro en materia de bienes que remitan los Ayuntamientos.

En su caso, la información a que se refiere la fracción III de este artículo, deberá comprender los datos que contiene el Padrón e Inventario de bienes, establecido en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 58. El Padrón Inmobiliario del Estado es el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles adquiridos y asignados en los términos de esta Ley, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como a los organismos autónomos y tiene por objeto otorgar seguridad jurídica y física patrimonial al Estado.

En el Padrón Inmobiliario del Estado se deben registrar:

- I.- Los instrumentos jurídicos, títulos y documentos, mediante los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga la propiedad, dominio o posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles estatales;



II.- Los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles propiedad estatal, incluyendo aquellos en el que el Estado participe como arrendatario;

III.- La escritura pública en la que conste la donación hecha a favor del Estado, cuando se trate de bienes inmuebles;

IV.- Los decretos de expropiación de bienes, de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio relacionados con bienes inmuebles, así como su acuerdo de incorporación al dominio público estatal;

V.- Los embargos precautorios y definitivos de bienes inmuebles a favor del Estado u otros gravámenes sobre sus bienes;

VI.- Las adjudicaciones de bienes inmuebles en favor del Estado dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;

VII.- La declaratoria que emitan las autoridades correspondientes para constituir patrimonios históricos y culturales estatales;

VIII.- Los contratos de concesión, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal;

IX.- Los actos mediante los cuales se adquieran bienes inmuebles por medio de ocupación, prescripción y accesión;

X.- Los actos del Poder Ejecutivo por medio de los cuales se declare el abandono de bienes a favor del Estado;

XI.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado;



XII.- Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen, cambien el uso, destino o usuario del dominio público de bienes inmuebles, y

XIII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Los municipios deben considerar en los informes que envíen para su integración al Sistema Estatal, el contenido de este artículo.

Artículo 59. La inscripción en el Padrón Inmobiliario del Estado de los actos previstos en el artículo anterior, es independiente de los actos constitutivos y registrales necesarios para la formalización de dichos actos previstos en otras leyes y reglamentos.

Artículo 60. Procede la cancelación de las inscripciones en el Padrón Inmobiliario del Estado, cuando:

I.- El bien inscrito deje de formar parte del dominio público o dominio privado propiedad estatal;

II.- Lo ordene una resolución judicial o administrativa;

III.- El bien objeto de la inscripción se destruya o desaparezca por completo, o

IV.- Se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se anotarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.



Artículo 61. La inscripción de los actos que deben constar en el Padrón Inmobiliario del Estado, debe solicitarse por el servidor público competente que determinen los titulares de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos autónomos.

La solicitud de inscripción debe ser presentada en la Oficialía Mayor y expresar la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, medidas y colindancias, nombre del inmueble si lo tuviese, valor, servidumbres si las hubiere y los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

Artículo 62. En los sistemas de información inmobiliaria se debe recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

Artículo 63. Cuando la Oficialía Mayor tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos pertenecientes al Estado, que no estuvieran inscritos debidamente, lo comunicarán a los órganos a los que corresponda su administración, para que realicen su regularización e inscripción.

Artículo 64. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos deben integrar su registro inmobiliario en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, con objeto de mantener actualizado dicho registro, se podrán coordinar con la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo para asentar trimestralmente las modificaciones que se hayan efectuado en el mismo.



Artículo 65. Los ayuntamientos de los municipios, por conducto de su Tesorero Municipal, deben integrar su registro inmobiliario conforme los términos establecidos en esta Ley y actualizarlo en el Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, cuando haya alguna modificación.

CAPÍTULO II

Del Inventario General de Bienes

Muebles propiedad del Estado

Artículo 66. El Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, se integra con el registro de los bienes muebles que forman parte del dominio público o dominio privado de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos y que les sean asignados para el cumplimiento de sus funciones.

En el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, se deben asentar:

I.- Todos los bienes muebles del dominio público o del dominio privado propiedad estatal que se determine en la normatividad reglamentaria;

II.- Las acciones, certificados de participación y títulos de valor que deriven de su participación en sociedades mercantiles, empresas de participación estatal o municipal, así como sus obligaciones, inclusive cuando estas amparen bienes inmuebles;

III.- Los títulos de derechos de autor y de propiedad industrial registrados como propiedad estatal;



IV.- Los bienes muebles que sean decomisados por la autoridad competente, y

V.- Los demás bienes públicos a quienes las leyes le otorguen el carácter de mueble.

Los municipios deberán considerar en la integración de su inventario de bienes muebles, el contenido de este artículo.

Artículo 67. En el Inventario General de Bienes Muebles propiedad del Estado, debe asentarse el número de bienes muebles, su naturaleza y descripción física.

Artículo 68. Los poderes Legislativo y Judicial, y organismos autónomos que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta Ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información a la Oficialía Mayor.

Artículo 69. La Oficialía Mayor expedirá las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Los bienes muebles al servicio de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial, se registrarán por las leyes correspondientes y por las normas que los mismos emitan. En todo caso, podrán desincorporar del régimen de dominio público del Estado los bienes muebles que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, a fin de proceder a su enajenación conforme a las leyes y reglamentos aplicables.



TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 70. Para los efectos de esta Ley se consideran infracciones:

- I.- La producción de daños en bienes de dominio público;
- II.- La no devolución del bien a la autoridad correspondiente dentro del término de sesenta días posteriores al requerimiento de entrega, una vez que se ha vencido el término del permiso, concesión o autorización otorgado para su explotación, uso o aprovechamiento;
- III.- La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos;
- IV.- El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron;
- V.- Las actuaciones sobre bienes afectos a un servicio público que impidan o dificulten gravemente la normal prestación de aquél;
- VI.- El incumplimiento de las disposiciones que regulan la utilización de los bienes destinados a un servicio público por los usuarios del mismo;
- VII.- El incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público, y



VIII.- El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.

Artículo 71. Los servidores públicos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la autoridad competente la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 72. Las personas físicas o morales que cometan una infracción en términos de esta Ley serán sancionadas por la autoridad competente de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 73. Las infracciones previstas en esta Ley, son sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en el caso de que el infractor sea servidor público.

Artículo 74. Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 75. Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 6 de julio de 1990, mediante Decreto Número 319 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Estatal Patrimonial de Bienes deberá implementarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. La Oficialía Mayor debe expedir los Manuales respectivos para la integración y registro del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios deberán expedir y, en su caso adecuar su normatividad aplicable de acuerdo con las competencias que les corresponda en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a los de la publicación de esta Ley.



ARTÍCULO SEXTO. El Poder Ejecutivo deberá expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, el Reglamento de esta Ley. En tanto se expide este, y las demás normas, bases, lineamientos y disposiciones administrativas, se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes en lo que no se opongan a este ordenamiento.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO.
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Bienes del Estado de Yucatán. (Abrogada en fecha 7 de septiembre de 2012)	124	4/VII/1977
Ley de Bienes del Estado de Yucatán.	556	08/IX/2012

Referencias

Fuente original: https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/ley_441.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.